



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

19 DE FEBRERO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2785

RESOLUCIÓN DEFINITIVA**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** 10/2019.**DENUNCIANTE:** De oficio.

INVESTIGADAS: Irma Esteban de la Cruz, secretaria Judicial, Yajaira Lisset Rabanales Hernández, actuaria judicial ambas adscritas al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos.

PONENTE: Consejera Beatriz Galván Hernández.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO, A (02) DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS: Los autos para resolver el expediente administrativo 10/2019, iniciado de oficio en contra de Irma Esteban de la Cruz, secretaria judicial, Yajaira Lisset Rabanales Hernández, actuaria judicial, adscritas al juzgado mixto de primera instancia de Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos, y;

RESULTANDO

1. Después de recabar diversas documentales, el (23) veintitrés de abril de dos mil diecinueve(2019),se inició procedimiento de responsabilidad de oficio, contra Irma Esteban de la Cruz, secretaria judicial, Yajaira Lisset Rabanales Hernández, actuaria judicial, adscritas al juzgado mixto de primera instancia de villa la venta, Huimanguillo, Tabasco, respectivamente en la época de los hechos; ordenándose entre otras cosas, notificar a las investigadas para que rindieran sus informes correspondientes en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notificó.

2. Las investigadas Yajaira Lisset Rabanales Hernández e Irma Esteban de la Cruz, fueron notificadas el (30) treinta de abril de dos mil diecinueve (2019) y mediante auto de (17) diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (2019) se les tuvo por rendido sus informes, por lo que se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las investigadas y se señaló fecha para la diligencia de pruebas y alegatos.

4. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y rendidos los informes solicitados, al considerarse que no había promoción pendiente por acordar ni diligencia por desahogar, se ordenó turnar los autos para los efectos de emitir la resolución definitiva, y;

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente expediente administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 55 Bis de la Constitución Política Local; 44, 47, fracción X, 101, fracciones VII y VIII, 195, 197, 201, 202, 203, 204 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 10, 11, fracción III, 30, 49, fracción III, 54, 55, 134, 135 y 136 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; pues se trata de hechos que actualizan faltas oficiales previstas en la ley, contra una servidora judicial integrante del Poder Judicial del Estado, sujeto al régimen de responsabilidad que es obligación del propio Consejo tramitar y resolver.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Previo análisis de las constancias que hasta ese momento integraban la causa, mediante auto de (23) veintitrés de abril de dos mil diecinueve (2019) determinó procedente iniciar procedimiento administrativo en contra de:

- a) **Irma Esteban de la Cruz**, en su calidad de secretaria judicial, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, al momento de ocurridos los hechos, posiblemente **se abstuvo de realizar una de sus obligaciones previstas en el artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado**, pues en su calidad de secretaria judicial, respecto al expediente

258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de dación, ya que **omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley.

Asimismo, con esa conducta probablemente actuó con negligencia en el desempeño de su labores; ya que como consecuencia de su omisión no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que de tal proceder la servidora judicial antes mencionada, pudo incurrir en las faltas previstas en el artículo 209, fracción XV¹ y en el

¹Artículo 209. Son faltas de los Secretarios: I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes [...]
XV. Se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

²ARTÍCULO 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial I. La negligencia en el desempeño de las labores.
XVIII. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, manuales de procedimiento y modelos de gestión, manual de organización del poder judicial y descriptores de puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

diverso 213 fracciones I² y XVII³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigencia.

b).- **Yajaira Lisset Rabanales Hernández**, en su calidad de actuario judicial, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, al momento de ocurridos los hechos, posiblemente incurrió en negligencia, pues omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, lo cual derivó en una dilación procesal y con dicha actuación también probablemente incumplió con lo dispuesto en los numerales 130 y 133 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Con lo cual pudo haber incurrido en las faltas oficiales contenidas en el artículo 212 fracción VIII⁴ y en el diverso 213 fracción I⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. El numeral 131 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, en el caso establece que toda causa de responsabilidad para que resulte procedente, debe quedar plenamente acreditada mediante el procedimiento administrativo respectivo, por lo que se procede a dar cuenta de las constancias que integran el expediente y de las pruebas desahogadas de oficio se tienen las siguientes:

1. La queja interpuesta por los demandados Ludivina García Cruz, Misael García Cruz, Eliseo Lara Zetina, Abel Marcial Méndez, Vicenta

⁴Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores: [...] VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

⁵ARTÍCULO 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial: I. la negligencia en el desempeño de sus labores.

Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Atila Castillo López, Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, María Elena Carrillo Díaz, Jonás Madrigal Pérez y José del Carmen Alvarado Arias, y documentos anexos, en el expediente número 258/2015, relativo al juicio ordinario civil de acción reivindicatoria, visible a fojas 3 a la 35 de autos.

Documental a la que se les concede valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 304, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. La documental consistente en copias certificadas del expediente número 258/2015, relativo al juicio ordinario civil de acción reivindicatoria, promovido por el Ingeniero Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias y otros, acumulado al expediente 053/2016, relativo al juicio ordinario civil de Nulidad Absoluta de Contrato de Dación, promovido por Jesús Barreyra González, en contra de Martín Pérez Tadeo y otro, visibles a fojas 45 a la 291 de autos.

3. La documental consistente en copias certificadas del tomo VII deducido del expediente número 258/2015, relativo al juicio ordinario civil de acción reivindicatoria, promovido por el Ingeniero Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias y otros, acumulado al expediente 053/2016, relativo al juicio ordinario civil de Nulidad Absoluta de Contrato de Dación, promovido por Jesús Barreyra González, en contra de Martín Pérez Tadeo y otro, visibles a fojas 309 a la 1603 de autos.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 267, 268 y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales, con base al archivo que obra en el Juzgado Mixto de Villa la Venta Huimanguillo, Tabasco.

4. **El informe** de (13) trece de mayo de dos mil diecinueve (2019) rendido por el licenciado Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial del Poder Judicial del Estado, visible de la foja 1671 a la 1675 de autos.

5. **El informe** de (13) trece de mayo de dos mil diecinueve (2019) rendido por el licenciado Félix Emanuel Brown Zentella, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, visible de la foja 1677 de autos.

A estas documentales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; mismos que por su propia naturaleza son documentales públicas, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello, de conformidad al descriptor de puestos aprobado mediante acuerdo emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, publicado en el periódico oficial del Estado (7259) siete mil doscientos cincuenta y nueve, de fecha (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce (2012).

6. **Documental** consistente en certificación de antecedentes de las investigadas Irma Esteban de la Cruz y Yajaira Lisset Rabanales Hernández, del (17) diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (2019), realizada por el licenciado Medel Antonio Valencia Aguirre, secretario judicial adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visible en las fojas 1679 a la 1684 de autos.

Documentales a las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; mismos que por su propia naturaleza son documentales públicas, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello.

La investigada **Yajaira Lisset Rabanales Hernández**, ofreció como pruebas las siguientes:

- a. La instrumental de actuaciones.
- b. La presuncional legal y humana.
- c. las supervenientes.

La investigada **Irma Esteban de la Cruz**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- copia consistentes en copia certificada del auto de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó subsanar la omisión de la notificación de la actuario judicial, efectuada en el expediente 258/2015, relativo al juicio ordinario civil de acción reivindicatoria, la cual se encuentra agregada en autos.

Documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; mismos que por su propia naturaleza son documentales públicas, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello.

IV. Es conveniente precisar que se analizarán por separado las causas de responsabilidad administrativa atribuidas a las investigadas **Irma Esteban de la Cruz** y **Yajaira Lisset Rabanales Hernández**, la primera, en su calidad de secretaria judiciales y la segunda, actuario judicial, adscritas al Juzgado Mixto de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, al momento de ocurridos los hechos.

Primero se estudiarán las faltas oficiales atribuidas a la investigada **Irma Esteban de la Cruz**, secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, en el momento de los hechos y que están contempladas en el artículo **209, fracción XV, 213 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**; sin embargo, éste cuerpo Colegiado estima que sólo se entrará al estudio de fondo del asunto respecto de la faltas establecidas en la fracción XV, del numeral 209, de la Ley invocada, en relación al artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado de Tabasco, y del numeral 213 fracción I de la citada Ley.

Es así, ya que al tomar en cuenta que la prevista en el artículo 209 fracción XV, consistente en que se abstengan de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables, como lo es el numeral 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, que establece que será falta del secretario el omitir hacer la revisión correspondiente a las notificaciones que efectué la actuaria judicial de los expedientes que le fueron turnados, verificando que las notificaciones fueran hechas conforme a la ley, en razón de que la conducta atribuida encuadra en la falta oficial que acorde al tipo es aplicable, por lo que **resulta improcedente entrar al estudio** de la falta prevista en el artículo 213, fracciones XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ende, no se actualiza la misma, consistente en las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, manuales de procedimiento, modelos de gestión, manuales de organización del Poder Judicial, en la que posiblemente incurrió la servidora judicial Irma Esteban de la Cruz, secretaria de acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos.

V. Ahora bien, cabe precisarse que la investigada Irma Esteban de la Cruz, alega que la responsabilidad de la falta administrativa que se le atribuye se encuentra prescrita, el tal virtud, este Cuerpo Colegiado, antes de entrar al estudio de las faltas atribuidas a la quejosa, considera estudiar de manera preferente la figura de la prescripción, por lo que, en primer término dejaremos establecido en que consiste la figura extintiva de la prescripción:

La prescripción es una figura extintiva de un derecho o una obligación, también constituye un medio de eliminación o pérdida de las acciones derivadas de algún derecho o facultad, por el abandono de éste o de aquéllas que la inactividad del titular del derecho hace presumir, por lo que se integra de los siguientes elementos:

- a) **Por el transcurso de determinado tiempo fijado por la ley.**

b) Por una conducta omisiva (inacción) del titular el derecho controvertido en la reclamación de sus efectos.

La finalidad de la prescripción es la conveniencia general de concluir situaciones inestables, así como dar seguridad y firmeza a los derechos para evitar la substanciación de controversias en las que se pretendan ventilar cuestiones antiguas que en el momento oportuno no fueron ejercidas por los interesados, cuya inacción se interpreta como desinterés y abandono del derecho o facultad correspondiente.

Entonces, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, otorga a las autoridades administrativas facultades para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en actividades ilícitas; el tiempo guarda una posición especial, toda vez que el legislador lo estableció en la ley para que la autoridad administrativa pudiera cumplir, en una primera etapa, con la función de evitar y sancionar conductas ilícitas de los servidores públicos.

Así, las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo definido a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado.

Es decir, la Ley Sustantiva aplicable es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y ésta en su artículo 260 establece:

"Artículo 260. Las facultades de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé y la de los ordenamientos se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico; y

II. En los demás casos, prescribirá en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en

que la autoridad tenga conocimiento de la falta. En todos los casos, la prescripción a que se refiere este artículo se interrumpirá con cualquier acto de investigación encaminado a iniciar el procedimiento administrativo que prevé esta Ley.”

Del citado precepto se precisa que el plazo de prescripción se contará a partir **del día siguiente en que la autoridad tenga conocimiento de la falta**, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo.

En el caso, se aprecia que este Consejo de Judicatura tuvo conocimiento de la queja interpuesta por los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez, en el expediente 258/2015 y su acumulado 053/2016, **el veintidós de enero del dos mil diecinueve**, fecha desde la cual empieza a correr el término de la prescripción, misma que se vio interrumpida mediante **acuerdo del veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, pues el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, inició de oficio el procedimiento de responsabilidad administrativo seguido en contra de **Irma Esteban de la Cruz**, porque en su cargo de Secretaria Judicial, no cumplió con la obligación que le fue encomendada, consisten en revisar que la fedataria judicial notificara en tiempo y forma a todas las partes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para que éstos a su vez estuvieran en aptitudes de actuar conforme a sus derechos les conviniera; Hechos que posiblemente encuadran en la falta oficial estipulada en el artículo 209, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco en la época de los hechos y en relación al precepto 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado de Tabasco, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Expediente Civil.	Fecha de la prescripción conforme a la fracción I, del artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Fecha en que éste Consejo tuvo conocimiento de la falta.	Fecha en que se inicia el procedimiento.	Término que transcurrió hasta el inicio del procedimiento administrativo.
258/2015 acumulado al 53/2016	Un año.	23 de enero de dos mil diecinueve	23 de abril de 2019.	Tres meses.

En consecuencia, el término de un año que para que se considere prescrito el hecho atribuido a la investigada, no se actualiza, pues tomando en consideración el día siguiente de la fecha en que esta Autoridad tuvo conocimiento de los hechos fue **el veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, a la fecha en que se inició el presente procedimiento fue el (23) veintitrés de abril del (2019) dos mil diecinueve, por lo que, han transcurrido únicamente **tres meses** a la fecha en que se inició el procedimiento instaurado por éste Consejo, de ahí que al no haber prescrito la falta que se atribuye a la investigada, resulte inoperante la prescripción que alega, pues no transcurrió un año para que se extinguiera la potestad para instaurarle el expediente administrativo que ahora se le atribuye.

Por lo anterior, se declara improcedente la figura de la prescripción de la falta administrativa en la que probablemente incurrió la investigada Irma Esteban de la Cruz.

Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, con número de registro 179465, mismo que copiado a la letra dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

"De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del

procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios".

Por otro lado, con respecto a la prescripción del hecho, es de considerarse que si bien la investigada alega que el hecho ocurrió en treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, lo cierto es que ella siempre tuvo el codominio funcional del hecho, pues desde que la actuaria, en fecha siete de noviembre del mismo año, le hizo entrega del expediente, tuvo la posibilidad de revisar las actuaciones y cerciorarse que éstas se hubieran hecho conforme lo acordado por el Juez, y es el caso que ella, siendo la

responsable y teniendo en su poder, el expediente no lo hizo, ello al advertirse que fue hasta el veintidós de enero de dos mil diecinueve, en que se acordó de nuevo turnar el expediente a la fedataria judicial, por lo que es un hecho de tracto sucesivo, y en este caso no opera la prescripción del hecho que alega y mucho menos la prescripción para que esta autoridad inicio el procedimiento respectivo. Por lo tanto, se declara que no es procedente la prescripción alegada por la investigada

VI.- Ahora bien, atendiendo a que la figura de la prescripción es de estudio preferente, éste Órgano Colegiado considera estudiar de manera oficiosa la misma, para el caso que se le atribuye a la investigada Yajaira Lisset Rabanales Hernández.

Es así que, de las constancias de este expediente administrativo, se tiene que si bien la investigada Yajaira Lisset Rabanales Hernández, no hizo valer la prescripción de las facultades sancionadoras, en ese sentido, este Órgano Colegiado entrará al estudio de la institución de la prescripción de las facultades sancionadoras en términos de lo dispuesto por el numeral 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación a la conducta desplegada por la investigada en su calidad de actuario judicial, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, al momento de ocurridos los hechos, posiblemente incurrió en negligencia, pues omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, lo cual derivó en una dilación procesal y con dicha actuación

también probablemente incumplió con lo dispuesto en los numerales 130 y / 133 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Con lo cual pudo haber incurrido en las faltas oficiales contenidas en el artículo 212 fracción VIII⁶ y en el diverso 213 fracción I⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el presente asunto, el plazo de la prescripción del hecho se actualiza en virtud del tiempo transcurrido y fijado por la ley, y que es de **un año**, por lo que, se contará a partir del (07) siete de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, desde la cual la investigada Yajaira Lisset Rabanales Hernández, en su calidad de actuario judicial del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, devolvió el expediente 258/2015 y su acumulado 053/2016, a la secretaria judicial, (visible a fojas 233 de autos), tal y como se explica en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha del acuerdo	Fecha de notificaciones a algunas partes	Fecha de devolución de la acturia	Lapso de un año transcurrido. Prescripción
258/2015 Acumulado 53/2016	25 de octubre de 2017	30 de octubre de 2017	07 de noviembre de 2017	7 de noviembre de 2018

En consecuencia, de la tabla anterior se obtiene que, del (07) siete de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, al (07) siete de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, ya había transcurrido un año sin que se interrumpiera el término de la prescripción, pues el procedimiento se inició por éste Consejo, hasta el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En ese sentido la investigada, a partir de la data, ya no tuvo en su poder el expediente en mención, por lo que, **se declaran prescritas** las faltas administrativas atribuidas a la investigada Yajaira Lisset Rabanales Hernández, actuario judicial adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco.

⁶ Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores: [...] VIII. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables.

⁷ ARTÍCULO 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial: I. la negligencia en el desempeño de sus labores.

VII.- ANÁLISIS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL NUMERAL 209, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, atribuible a Irma Esteban de la Cruz, secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos.

Del análisis a las constancias del expediente administrativo, los integrantes del Pleno de este Consejo estiman **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial prevista en el numeral **209, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, en relación al artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, atribuida a Irma Esteban de la Cruz, secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos, por las consideraciones siguientes:

Los hechos consisten en que **Irma Esteban de la Cruz**, en su calidad de secretaria judicial, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, al momento de ocurridos los hechos, **se abstuvo de realizar una de sus obligaciones previstas en el artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado , pues en su calidad de secretaria judicial, respecto al expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y, otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de dación, ya que omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, a pesar de que ésta devolvió el expediente antes citado, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que la revisión a cargo de la investigada no implicaba mayor complejidad, sino una simple acción inherente al desempeño de su cargo.**

Para ello, el precepto legal 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco establece:

Artículo 209.- "Son faltas de los secretarios: I. No dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes[...]"

XV. Se abstengan de realizar algunas de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que le sean aplicables".

Artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto a las obligaciones del Secretario Judicial, a la letra dice:

" Recibirá los expedientes devueltos por el actuario y revisará si las notificaciones fueron hechas conforme a la Ley. Si encontrare anomalías las hará del conocimiento del Juez para que resuelva lo procedente."

Los elementos a demostrar para tener por acreditada la hipótesis a que se refiere el artículo citado, son:

a) La calidad específica del sujeto activo, es decir, en la especie que tenga el carácter de secretaria, y;

b) Abstenerse de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que le sean aplicables.

En cuanto al **primer elemento** relativo a **la calidad específica de secretaria**, se encuentra acreditado, entre otras pruebas, con:

1.- Las documentales consistentes en copias certificadas del expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de dación.

2) El informe de (13) trece de mayo de dos mil diecinueve (2019) rendido por Félix Emanuel Brown Zentella, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, consultable a fojas 1677 de autos, en los que hace constar que la investigada Irma Esteban de la Cruz fue dada de alta en esta institución el (16) dieciséis de febrero de dos

mil dos (2002) y desde el (05) cinco de junio de (2002) dos mil dos, se ha desempeñado en el cargo de secretaria judicial.

3) El informe de (04) cuatro de abril de dos mil diecinueve (2019), rendido por Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 1673 de autos, en el que informa el alcance líquido mensual de la investigada asciende a la cantidad de \$18,586.78 (dieciocho mil quinientos ochenta y seis 78/100 moneda nacional).

A estas documentales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la primera de ellas consistente en las copias certificadas, que cuentan con valor probatorio, en razón que se trata de la reproducción obtenida de los expedientes civiles mencionados, mismo que por su propia naturaleza son documentales públicas; por lo que hace a los segundos medios de convicción, descritos en los puntos dos y tres previamente invocados son susceptibles de valor en los términos indicados, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello, de conformidad al descriptor de puestos aprobado mediante acuerdo emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, publicado en el periódico oficial del Estado (7259) siete mil doscientos cincuenta y nueve, de fecha (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce (2012).

Con tales documentales este Consejo tiene acreditado que la investigada Irma Esteban de la Cruz, en el momento de los hechos actuó como secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, y tiene además, conforme al párrafo primero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Tabasco,⁸ la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado.

⁸ Artículo 66. Párrafo primero. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

El **segundo elemento** se encuentra acreditado, pues los elementos probatorios que integran la causa, resultan suficientes para demostrar que la investigada Irma Esteban de la Cruz omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, puesto que la actuaria judicial omitió notificar a los demandados y a los promoventes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se advierte de las copias certificadas del expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de donación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Aquí, es importante mencionar que en primera instancia se tuvo noticia de la conducta que se atribuye a la investigada, por medio de la documental consistente en el escrito signado por Ludivina García Cruz, Misael García Cruz, Eliseo Lara Zetina, Abel Marcial Méndez, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Atila Castillo López, Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, María Elena Carrillo Díaz, Jonás Madrigal Pérez y José del Carmen Alvarado Arias, recibido el veintiuno de enero de dos mil diecinueve y con el cual tuvo como función poner en conocimiento de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, un hecho ilícito (notitia criminis), que justifica la actuación de este órgano investigador para iniciar la indagatoria correspondiente (foja 3- 33 de autos).

Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 304, 268 y 270, fracción III y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora, para justificar lo afirmado respecto a la acreditación del segundo elemento de la falta, obran en autos copias certificadas de las actuaciones judiciales del expediente civil número 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros,

acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de Dación, mismo que mediante oficio 476, el maestro en derecho Moisés Palacios Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, remitió copias certificadas del citado expediente (visible a fojas 47-291 de autos).

Documentales a las que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 304, 267, 268 y 269, fracción III y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales conforme a la fracción V del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Estas pruebas al relacionarlas de manera lógica y natural, demuestran que la investigada Irma Esteban de la Cruz, actuó contrario a la ley al abstenerse de cumplir con la disposición jurídica establecida en el numeral 209 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, pues aun cuando sabía que debía revisar los expedientes notificados por la Actuaría judicial para cerciorarse de que ésta hubiera efectuado las notificaciones en tiempo y forma, omitió su responsabilidad, a pesar de que la fedataria judicial le devolvió el expediente el siete de noviembre de dos mil diecisiete, lo cual no implicaba mayor complejidad sino una simple acción inherente al desempeño de su cargo; generando con su actuar ineficacia como servidor público, ya que a dicha investigada le correspondía la revisión de las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, puesto que la actuaría judicial omitió notificar a los demandados y a los promoventes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se advierte de las copias certificadas del expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de donación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación al 209, fracción XV.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron demostradas toda vez que la investigada en su actuar como Secretaria Judicial adscrito al Juzgado Mixto de Primera instancia de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, con su conducta incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 209, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, al omitir hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, pues la actuaria judicial devolvió el expediente a la secretaria judicial el siete de noviembre de dos mil diecisiete, siendo su obligación efectuar la revisión correspondiente, lo cual no implicaba mayor complejidad, sino una simple acción inherente a su cargo; y, como consecuencia de su omisión no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente, pues la actuaria judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Arvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se advierte en el siguiente cuadro de las actuaciones del expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria:

Fecha del auto	Fecha de notificaciones a algunas partes	Fecha de devolución de la actuaria	Días hábiles transcurridos sin que se revisara las notificaciones efectuadas por la actuaria
25 de octubre de 2017	30 de octubre de 2017	07 de noviembre de 2017	273

Debe destacarse que la investigada rindió su informe con fecha de recibido en éste Consejo el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el que refirió:

"1.- La suscrita no resulta del todo responsable de la posible responsabilidad por omisión que se le pretende atribuir, ya que no resulta exacto lo hasta considerado por ese Consejo, en el sentido de que posiblemente fui negligente en mi desempeño como secretaria judicial, ya que debí verificar que las notificaciones realizadas por la actuaria judicial YAJAIRA LISSET RABANALES HERNÁNDEZ, estuvieran hechas conforme a la ley, y una omisión al no haber hecho del conocimiento del juzgador de las anomalías existentes; esto es así, porque como es de conocimiento de ese H. Consejo, que la secretaria judicial tiene diversas funciones u obligaciones además de la prevista en el artículo 102 del reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las contempladas en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, como son: recibir los escritos que turna diariamente la oficial de partes, revisar las promociones con el pedimento de las partes, turnar a las mecanógrafas los expedientes para su respectivo acuerdo, revisar el trabajo de las mecanógrafas antes de pasar los expedientes a firma del juez, checar si hay correcciones de los acuerdos, firmar los expedientes que regrese el juez de firma, turnar el expediente a las actuarios, atender a los abogados o a las partes que requieran revisar el expediente, efectuar inspecciones judiciales fuera del juzgado, ya sea de expediente del juzgado, de exhorto y despachos foráneos, acordar las promociones, y, dar cuenta al ciudadano juez dentro del término legal, llevar a efecto las audiencias diarias, realizar anotaciones diarias en los libros de gobierno, libro de índice, libro de exhorto recibidos, libro de exhortos girados, libro de despachos, checar los datos para la estadística civil diaria, y hacer las estadísticas penal, entre otras muchas funciones; es por ello, que no se debe considerar una negligencia en el desempeño de mi labor, sino es debido a la carga de trabajo que se tiene en la secretaria y que recae sobre la secretaria judicial, lo que humanamente es imposible evitar una falta.

2.- Por otra parte, se debe tomar en consideración también, que la suscrita turno el expediente en tiempo y forma a la actuaria judicial, para su respectiva notificación, y como se puede advertir de los autos, la actuaria judicial Yajaira Lisset Rabanales Hernández, devolvió el expediente habiendo notificado a tres de las demandadas, es decir a Carmita Juárez Arena, dalía castillo López y Ángela Velázquez Hernández, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, sin que mediara petición hecha por la secretaria para la devolución del expediente.

3.- Los demandados basan su queja en la omisión de la notificación de la vista ordenada en el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, con el dictamen exhibido por el ingeniero Osvaldo Ramírez Broca, perito de la parte actora, y si bien es cierto, en dicho auto se concede a las partes un término de tres días para que manifiesten, también cierto es, que al no haber sido notificados, el termino de vista no corre sino a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, luego entonces en nada les afecta a sus intereses o al procedimiento.

4.- Por otra parte, también resulta oportuno hacer notar que el presente procedimiento que pertenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad. En esa tesitura, atento a la distinción funcional que existe en el derecho procesal civil entre las excepciones propias –que se componen de hechos que, por si mismos, no excluyen la acción, responden al principio de justicia rogada y son planteados y probados por el demandado- y las impropias –que se integran por hechos que por si solos excluyen la acción y una vez que consten probados en autos el juez debe estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado-, resulta que el impulso procesal corresponde a las partes, y que no puede de oficio, ser impulsados por el juzgador.

En complemento de lo anterior, el diseño legislativo del juicio dota al acreedor-actor de una presunción Juris tantum (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su



(1)

pretensión, arrojando a los demandados la carga procesal de desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la que se le reclama, por lo que corresponde a las partes el impulso de este procedimiento.

5.- De lo anterior, cabe señalar que la parte demandada (quejosa) tuvo y ha tenido siempre a la vista y a su disposición en la secretaria el expediente, por lo que en cualquier momento al consultar la causa su abogado patrono por quien se encuentran representados, bien pudo percatarse de tal omisión y peticionar al juzgador lo conducente, debido a que una carga procesal de su parte el impulso del procedimiento, pues como podrán darse cuenta señores consejeros, los demandados de cuenta no promovieron el impulso del procedimiento conforme a derecho, ni conforme a los principios de la buena fe. La lealtad y la probidad, acorde lo norma el numeral 5° del Código Procesal de la Materia, también debe tomarse en consideración que el expediente del cual deriva esta queja, es complicada su revisión por cuanto hace al volumen de sus actuaciones que esta conformado por VII tomos, y al número de los demandados, sin que se pretenda excusar tal omisión, es factible cualquier error humano, mucho menor que con ello se tenga la intención de afectar el curso del procedimiento en perjuicio de los intereses de las partes en litigio.

6.- Se puntualiza también, que a petición de la parte actora el licenciado Martin Pérez Tadeo, con su escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se procedió a la revisión exhaustiva del expediente 258/2015, y su acumulado 053/2016, en todos los tomos I al VII, de lo que se advirtió la omisión que existía de no haber sido notificado en su totalidad el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, a la parte actora, y a los demás demandados, por lo que mediante el proveído de veintidós de enero del año actual, se regularizó el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la otra actuario judicial adscrita al juzgado, para su cumplimiento, notificaciones que fueron realizadas oportunamente en fecha veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, tal como se advierte de las cédulas personales que corren agregadas en la presente causa, por lo que en la fecha de la

presentación de la queja, ya se había subsanado la omisión de la que hoy se quejan los demandados.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 260 fracción I, establece lo siguiente: artículo 260. Las facultades de los Plenos del tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta ley prevé y la de los ordenamientos se sujetaran a lo siguiente:

Prescribirán en un año, si el beneficio o el daño causado por el infractor no exceden de diez veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización. De igual manera, prescribirán en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico.

Bajo esta óptica, tenemos que la época en que ocurrieron los hechos data del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete fecha en que la actuaria notificó y devolvió el expediente en cuestión a la secretaria, y que en la actualidad han transcurrido aproximadamente un año seis meses, lo que acorde con el ordenamiento legal invocado, la posible responsabilidad que se me atribuye ya se encuentra prescrita, además debe tomar en consideración ese honorable Consejo, que la falta que le atribuyen a la suscrita no es falta grave ya que no le ocasionó daño económico a la parte quejosa, puesto que del auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el cual fue notificada y emplazada, se advierte que los quejosos no ofrecieron prueba alguna que reclame el daño económico ocasionado por la posible responsabilidad que se me atribuye".

A las manifestaciones que hace la investigada **Irma Esteban de la Cruz**, se les concede valor indiciario de conformidad con los numerales 304 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las cuales este Consejo las estima inoperantes, por las consideraciones siguientes:

La investigada al rendir su informe argumenta que, en virtud de sus múltiples obligaciones como secretaria judicial, como lo es recibir los escritos que turna diariamente la oficial de partes, revisar las promociones con el pedimento de las partes, turnar a las mecanógrafas los expedientes para su

respectivo acuerdo, entre otros, se le dificulta revisar las actuaciones que notifica la actuaria judicial en los expedientes que se le turnaron para notificar, pues fue una falla humana; sin embargo, dichas manifestaciones no la exoneran de la responsabilidad que se le atribuye, pues no debe perderse de vista que la organización administrativa de los órganos jurisdiccionales está conformada por distintos funcionarios, los cuales, cada uno desempeña responsabilidades específicas en los diferentes pasos necesarios para integrar los expedientes hasta su culminación, como es el caso particular de la investigada, quien en su función de secretaria judicial de acuerdos, estaba obligada a revisar las notificaciones ordenadas en el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieran hecho conforme a la Ley, pues dicha actuaria judicial, le había devuelto el expediente 258/2015 acumulado, el siete de noviembre del dos mil diecisiete, además de que en su constancia precisó que no había podido notificar, siendo obligación, para la investigada revisar lo actuado por la notificadora, pues tampoco implicaba mayor complejidad, sino una simple acción inherente al desempeño de su cargo; y, como consecuencia de su omisión no hizo del conocimiento del Juzgador de las anomalías existentes, para que éste, estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuaria judicial al efectuar su constancia de notificación advirtió su imposibilidad para efectuar la notificación a algunas de las partes, el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, siendo omisiva la responsabilidad de la investigada, quien en su calidad de secretaria judicial, incumplió con su función inherente al cargo que desempeña.

Así también, alega la investigada que la actuaria judicial después de notificar el expediente 258/2015 y su acumulado 053/2016, mismo que devolvió el treinta de octubre de dos mil diecisiete, sin que la investigada se lo requiriera; dicha circunstancia tampoco la exonera de su responsabilidad, pues trata de eludir sus funciones como secretaria judicial, quien en términos del artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial estaba obligada a recibir

los expedientes devueltos por el actuario y **revisar si las notificaciones fueron hechas conforme a la ley, lo cual incumplió.**

Por otra parte, la investigada alega que el hecho de no haber sido notificadas las partes, no afecta sus intereses o al procedimiento, pues el término de vista, no corre sino a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación; empero contrario a su alegato, dicha manifestación no la exonera de responsabilidad, pues precisamente lo que originó el expediente administrativo que ahora se resuelve, fue la queja interpuesta por los demandados, la cual trajo la noticia criminis.

Por otra parte, la investigada argumenta que en el expediente 258/2015 y su acumulado 053/2016, se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador, pues serán las partes quienes lo impulsen; sin embargo, el hecho de que en la litis antes citada, debe existir el impulso procesal, pues serán las partes que petitionen ante el Juez lo que a sus derechos corresponda, no la exonera de su responsabilidad, siendo inoperante su alegato, pues en el caso que se pondera, ya el Juzgador había ordenado la emisión del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mismo que la fedataria judicial estaba obligada a notificar a todas las partes, lo cual omitió y la ahora investigada tampoco realizó la revisión de dichas actuaciones, a sabiendas de que formaban parte de sus obligaciones inherentes al cargo que desempeña como secretaria judicial, por lo que, el hecho que aplique el principio dispositivo en el expediente antes citado, de ninguna manera la excluye de sus obligaciones como secretaria judicial, pues después de que la fedataria judicial le devolvió el expediente de que se trata, es decir, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, omitió revisar que las notificaciones relativas al citado auto, hubieran sido legalmente notificadas por la actuario judicial, pues el impulso procesal que las partes deben hacer, no implica que la fedataria judicial no deba notificar a las partes oportunamente los acuerdos que recaen en el procedimiento, pues el referido auto ya estaba ordenado por el juzgador, además de que la investigada en

su calidad de secretaria judicial debió revisar el trabajo de ésta, lo cual era una simple acción inherente a su cargo, pues de la revisión de los autos se obtuvo que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para que éstos a su vez estuvieran en aptitudes de actuar conforme a sus derechos les conviniera.

Por otra parte, la investigada argumenta que resulta complicada la revisión del expediente 258/2015 y su acumulado 053/2016, al tratarse de VII tomos, por lo que, es factible cualquier error humano; empero su alegato al respecto resulta inoperante, pues dicha revisión no implica revisar los siete tomos del expediente en litis, sino que debió cerciorarse de que al auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, hubieran sido legalmente notificaciones a las partes por la fedataria judicial, revisando las últimas actuaciones que se supone debió realizar, pues debe tomarse en cuenta que cada vez que recae un auto en el expediente, debe notificarse **y posteriormente corresponde a la secretaria judicial revisar que se hubieran hecho todas las notificaciones conforme a la ley**, por lo que su actuar, no corresponde a un error humano sino al incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.

Asimismo, la investigada argumenta que al percatarse de la omisión que existía, de no haber sido notificado a todas las partes, el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, en la fecha de la presentación de la queja, ya se había subsanado la omisión de la que hoy se quejan los demandados, tal y como lo corrobora con las documentales

consistentes en copias certificadas del auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve y las notificaciones realizadas que había omitido la actuario; sin embargo tal circunstancia no implicó que hubiera cumplido correctamente con su función de secretaria judicial de acuerdos, pues transcurrió un lapso aproximado de un año dos meses, de la fecha en que acontecieron los hechos motivo de esta litis, a la fecha en que se subsanó el error, siendo evidente que si la investigada hubiera cumplido correctamente con sus obligaciones como secretaria judicial, tal como lo establece el precepto 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, al revisar los expedientes devueltos por la fedataria judicial para cerciorarse de que se hubieran hecho todas las notificaciones conforme a la Ley, no hubiera incurrido en una dilación procesal como en el caso aconteció y aún cuando fue subsanada la omisión de las notificaciones a las partes, su cumplimiento no la exime de responsabilidad.

Por lo tanto, la servidora judicial debió ser diligente y cumplir lo dispuesto en el artículo 209 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación al numeral 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, que dispone que los secretarios de acuerdos deben hacer la revisión correspondiente a las notificaciones realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley.

Ante ello, este Órgano Colegiado de administración debe ejercer sus facultades disciplinarias cuando la conducta de los funcionarios adscritos a los órganos jurisdiccionales no cumple con estándares de calidad y eficiencia ni por debajo de los exigidos constitucionalmente, ya que ello provoca un detrimento o perjuicio en la administración de justicia.

Por tanto, las funciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados y los tiempos previstos por la ley, deben ejecutarse con eficiencia y calidad, absteniéndose de incurrir en responsabilidad administrativas.

Aunado a que el cargo que ocupa como secretaria de acuerdos, le impone la obligación de salvaguardar los **principios de legalidad, y**

eficiencia en el desempeño de su cargo, los cuales evidentemente incumplió la investigada.

Por otro lado, al desempeñarse como secretaria de acuerdos desde hace diecisiete años, en este Poder Judicial, es notorio que tiene conocimiento de las responsabilidades que conllevan el incumplimiento de dicha obligación y la misma es con el propósito de que impere invariablemente en los servidores públicos una conducta digna que fortalezca a la institución y que a su vez responda a las necesidades de la sociedad, de lo que se desprende que la investigada no cumplió con dicha disposición, y por ende, incurre en responsabilidad administrativa, la cual, surge como consecuencia de los actos u omisiones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Judicial del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro se lee: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO."**⁹

Así, este Pleno del Consejo determina que con la acción desplegada por la investigada Irma Esteban de la Cruz, en aquel entonces, secretaria judicial adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de La Venta, Huimanguillo, Tabasco, resulta **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la **falta oficial prevista en el artículo 209, fracción XV**

⁹ SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que conlleva a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. Registro 184396. Tesis I.4o.A. J/22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 1030. Jurisprudencia (Administrativa).

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado.

VIII.- ANÁLISIS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL NUMERAL 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, atribuible a Irma Esteban de la Cruz, secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos.

Del análisis a las constancias del expediente administrativo, los integrantes del Pleno de este Consejo Estiman **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial prevista en el numeral **213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, atribuida a Irma Esteban de la Cruz, secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos, por las consideraciones siguientes:

Los hechos consisten en que **Irma Esteban de la Cruz**, en su calidad de secretaria judicial, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa La Venta, Huimanguillo, Tabasco, actuó con negligencia en el desempeño de su labores; ya que como consecuencia de su omisión no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atla Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, Maria Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Para ello, el precepto legal 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco establece:

ARTICULO 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial I. La negligencia en el desempeño de las labores”.

Los elementos a demostrar para tener por acreditada la hipótesis a que se refiere el artículo citado, son:

- a) **La calidad específica del sujeto activo, es decir, en la especie que tenga el carácter de secretaria, y;**
- b) **Ser negligente en el desempeño de su labores.**

En cuanto al **primer elemento** relativo a **la calidad específica de secretaria**, se encuentra acreditado, entre otras pruebas, con:

1.- Las documentales consistentes en copias certificadas del expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de dación.

2) El informe de (13) trece de mayo de dos mil diecinueve (2019) rendido por Félix Emanuel Brown Zentella, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, consultable a fojas 1677 de autos, en los que hace constar que la investigada Irma Esteban de la Cruz fue dada de alta en esta institución el (16) dieciséis de febrero de dos mil dos (2002) y desde el (05) cinco de junio de (2002) dos mil dos, se ha desempeñado en el cargo de secretaria judicial.

3) El informe de (04) cuatro de abril de dos mil diecinueve (2019), rendido por Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 1673 de autos, en el que informa el alcance líquido mensual de la investigada asciende a la cantidad de \$18,586.78 (dieciocho mil quinientos ochenta y seis 78/100 moneda nacional).

A estas documentales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la primera de ellas consistente en las copias certificadas, que cuentan con valor probatorio, en razón que se trata de la reproducción obtenida de los expedientes civiles mencionados, mismo que por su propia naturaleza son documentales públicas; por lo que hace a los segundos medios de convicción, descritos en los puntos dos y tres previamente invocados son susceptibles de valor en los términos indicados, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello, de conformidad al descriptor de puestos aprobado mediante acuerdo emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, publicado en el periódico oficial del Estado (7259) siete mil doscientos cincuenta y nueve, de fecha (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce (2012).

Con tales documentales, este Consejo tiene acreditado que la investigada Irma Esteban de la Cruz, en el momento de los hechos actuó como secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa la Venta, Huimanguilón, Tabasco, y tiene además, conforme al párrafo primero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Tabasco,¹⁰ la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado.

El segundo elemento se encuentra acreditado, pues el material probatorio que integra la causa, resulta suficiente para demostrar que la investigada Irma Esteban de la Cruz actuó con negligencia en el desempeño de su labores, entendiéndose ésta como la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, ello, al no hacer del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de

¹⁰ Artículo 66. Párrafo primero. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se regularán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolverlo conducente puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Aquí, es importante mencionar que en primera instancia se tuvo noticia de la conducta que se atribuye a la investigada, por medio de la documental consistente en el escrito signado por Ludivina García Cruz, Misael García Cruz, Eliseo Lara Zetina, Abel Marcial Méndez, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Atila Castillo López, Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, María Elena Carrillo Díaz, Jonás Madrigal Pérez y José del Carmen Alvarado Arias, recibido el veintiuno de enero de dos mil diecinueve y con el cual tuvo como función poner en conocimiento de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, un hecho ilícito (notitia criminis), que justifica la actuación de este órgano investigador para iniciar la indagatoria correspondiente (foja 3- 33 de autos).

Documental a la que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 304, 268 y 270, fracción III y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora, para justificar lo afirmado respecto a la acreditación del segundo elemento de la falta, obran en autos copias certificadas de las actuaciones judiciales del expediente civil número 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de

Nulidad Absoluta de Contrato de Dación, mismo que mediante oficio 476, el maestro en derecho Moisés Palacios Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, remitió copias certificadas del citado expediente (visible a fojas 47-291 de autos).

Documentales a las que se concede valor probatorio de conformidad con los artículos 304, 267, 268 y 269, fracción III y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales conforme a la fracción V del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

De las cuales se desprende que la investigada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, le fue devuelto el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, por la actuario judicial, sin que obraran las constancias de las notificaciones ordenadas por el Juez mediante auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete; por lo que es evidente que Irma Esteban de la Cruz, actuó con descuido, al no hacer del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes en el mismo, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que, estas pruebas al relacionarlas de manera lógica y natural, demuestran que la investigada al no revisar el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, tal y como era su



obligación, de conformidad con los artículos 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado y 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, en la época de los hechos, actuó con negligencia en el desempeño de sus labores.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron demostradas toda vez que la investigada en su actuar como Secretaria Judicial adscrita al Juzgado Mixto de Primera instancia de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al no hacer del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Debe destacarse que la investigada rindió su informe con fecha de recibido en éste Consejo el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el que refirió:

"1.- La suscrita no resulta del todo responsable de la posible responsabilidad por omisión que se le pretende atribuir, ya que no resulta exacto lo hasta considerado por ese Consejo, en el sentido de que posiblemente fui negligente en mi desempeño como secretaria judicial, ya que debí verificar que las notificaciones realizadas por la actuario judicial YAJAIRA LISSET RABANALES HERNÁNDEZ, estuvieran hechas conforme a la ley, y una omisión al no haber hecho del conocimiento del

juzgador de las anomalías existentes; esto es así, porque como es de conocimiento de ese H. Consejo, que la secretaria judicial tiene diversas funciones u obligaciones además de la prevista en el artículo 102 del reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las contempladas en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, como son: recibir los escritos que turna diariamente la oficial de partes, revisar las promociones con el pedimento de las partes, turnar a las mecanógrafas los expedientes para su respectivo acuerdo, revisar el trabajo de las mecanógrafas antes de pasar los expedientes a firma del juez, checar si hay correcciones de los acuerdos, firmar los expedientes que regrese el juez de firma, turnar el expediente a las actuarios, atender a los abogados o a las partes que requieran revisar el expediente, efectuar inspecciones judiciales fuera del juzgado, ya sea de expediente del juzgado, de exhorto y despachos foráneos, acordar las promociones, y, dar cuenta al ciudadano juez dentro del término legal, llevar a efecto las audiencias diarias, realizar anotaciones diarias en los libros de gobierno, libro de índice, libro de exhorto recibidos, libro de exhortos girados, libro de despachos, checar los datos para la estadística civil diaria, y hacer las estadísticas penal, entre otras muchas funciones; es por ello, que no se debe considerar una negligencia en el desempeño de mi labor, sino es debido a la carga de trabajo que se tiene en la secretaria y que recae sobre la secretaria judicial, lo que humanamente es imposible evitar una falta.

2.- Por otra parte, se debe tomar en consideración también, que la suscrita turno el expediente en tiempo y forma a la actuario judicial, para su respectiva notificación, y como se puede advertir de los autos, la actuario judicial Yajaira Lisset Rabanales Hernández, devolvió el expediente habiendo notificado a tres de las demandadas, es decir a Carmita Juárez Arena, dalia castillo López y Ángela Velázquez Hernández, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, sin que mediara petición hecha por la secretaria para la devolución del expediente.

3.- Los demandados basan su queja en la omisión de la notificación de la vista ordenada en el auto de fecha veinticinco

de octubre de dos mil diecisiete, con el dictamen exhibido por el ingeniero Osvaldo Ramírez Broca, perito de la parte actora, y si bien es cierto, en dicho auto se concede a las partes un término de tres días para que manifiesten, también cierto es, que al no haber sido notificados, el término de vista no corre sino a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, luego entonces en nada les afecta a sus intereses o al procedimiento.

4.- Por otra parte, también resulta oportuno hacer notar que el presente procedimiento que pertenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad. En esa medida, atento a la distinción funcional que existe en el derecho procesal civil entre las excepciones propias –que se componen de hechos que, por si mismos, no excluyen la acción, responden al principio de justicia rogada y son planteados y probados por el demandado- y las impropias –que se integran por hechos que por si solos excluyen la acción y una vez que constan probados en autos el juez debe estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado-, resulta que el impulso procesal corresponde a las partes, y que no puede de oficio, ser impulsados por el juzgador.

En complemento de lo anterior, el diseño legislativo del juicio dota al acreedor-actor de una presunción Juris tantum (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su pretensión, arrojando a los demandados la carga procesal de desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la que se le reclama, por lo que corresponde a las partes el impulso de este procedimiento.

5.- De lo anterior, cabe señalar que la parte demandada (quejosa) tuvo y ha tenido siempre a la vista y a su disposición en la secretaria el expediente, por lo que en cualquier momento al consultar la causa su abogado patrono por quien se encuentran representados, bien pudo percatarse de tal omisión y petitionar al juzgador lo conducente, debido a que una carga procesal de su parte el impulso del procedimiento, pues como podrán darse cuenta señores consejeros, los demandados de

cuenta no promovieron el impulso del procedimiento conforme a derecho, ni conforme a los principios de la buena fe. La lealtad y la probidad, acorde lo norma el numeral 5º del Código Procesal de la Materia, también debe tomarse en consideración que el expediente del cual deriva esta queja, es complicada su revisión por cuanto hace al volumen de sus actuaciones que esta conformado por VII tomos, y al número de los demandados, sin que se pretenda excusar tal omisión, es factible cualquier error humano, mucho menor que con ello se tenga la intención de afectar el curso del procedimiento en perjuicio de los intereses de las partes en litigio.

6.- Se puntualiza también, que a petición de la parte actora el licenciado Martin Pérez Tadeo, con su escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se procedió a la revisión exhaustiva del expediente 258/2015, y su acumulado 053/2016, en todos los tomos I al VII, de lo que se advirtió la omisión que existía de no haber sido notificado en su totalidad el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, a la parte actora, y a los demás demandados, por lo que mediante el proveído de veintidós de enero del año actual, se regularizó el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la otra actuario judicial adscrita al juzgado, para su cumplimiento, notificaciones que fueron realizadas oportunamente en fecha veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, tal como se advierte de las cédulas personales que corren agregadas en la presente causa, por lo que en la fecha de la presentación de la queja, ya se había subsanado la omisión de la que hoy se quejan los demandados.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 260 fracción I, establece lo siguiente: artículo 260. Las facultades de los Plenos del tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como la Dirección de Contraloría para imponer las sanciones que esta ley prevé y la de los ordenamientos se sujetaran a lo siguiente:

Prescribirán en un año, si el beneficio o el daño causado por el infractor no exceden de diez veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización. De igual manera, prescribirán

en el mismo plazo las faltas que sean leves y que no ocasionen un daño económico.

Bajo esta óptica, tenemos que la época en que ocurrieron los hechos data del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete fecha en que la actuaria notificó y devolvió el expediente en cuestión a la secretaria, y que en la actualidad han transcurrido aproximadamente un año seis meses, lo que acorde con el ordenamiento legal invocado, la posible responsabilidad que se me atribuye ya se encuentra prescrita, además debe tomar en consideración ese honorable Consejo, que la falta que le atribuyen a la suscrita no es falta grave ya que no le ocasionó daño económico a la parte quejosa, puesto que del auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el cual fue notificada y emplazada, se advierte que los quejosos no ofrecieron prueba alguna que reclame el daño económico ocasionado por la posible responsabilidad que se me atribuye”.

A las manifestaciones que hace la investigada **Irma Esteban de la Cruz**, se les concede valor indiciario de conformidad con los numerales 304 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las cuales este Consejo las estima inoperantes, por las consideraciones siguientes:

La investigada al rendir su informe argumenta que, en virtud de sus múltiples obligaciones como secretaria judicial, como lo es recibir los escritos que turna diariamente la oficial de partes, revisar las promociones con el pedimento de las partes, turnar a las partes y a los abogados los expedientes para su respectivo acuerdo, entre otros, se le dificulta revisar las actuaciones que notifica la actuaria judicial en los expedientes que se le turnaron para notificar, pues fue una falla humana- sin embargo, dichas manifestaciones no la exoneran de la responsabilidad que se le atribuye, pues no debe perderse de vista que la organización administrativa de los órganos jurisdiccionales está conformada por distintos funcionarios, los cuales, cada uno desempeña responsabilidades específicas en los diferentes pasos necesarios para integrar los expedientes hasta su culminación, como es el caso particular de la investigada, quien en su función de secretaria judicial de acuerdos, estaba obligada a revisar las notificaciones ordenadas en el auto de fecha

veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieran hecho conforme a la Ley, pues dicha actuario judicial, le había devuelto el expediente 258/2015 acumulado, el siete de noviembre del dos mil diecisiete, además de que en su constancia precisó que no había podido notificar, siendo obligación, para la investigada revisar lo actuado por la notificadora, pues tampoco implicaba mayor complejidad, sino una simple acción inherente al desempeño de su cargo; y, como consecuencia de su omisión no hizo del conocimiento del Juzgador de las anomalías existentes, para que éste, estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuario judicial al efectuar su constancia de notificación advirtió su imposibilidad para efectuar la notificación a algunas de las partes, el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, siendo omisiva la responsabilidad de la investigada, quien en su calidad de secretaria judicial, incumplió con su función inherente al cargo que desempeña.

Así también, alega la investigada que la actuario judicial después de notificar el expediente 258/2015 y su acumulado 053/2016, mismo que devolvió el treinta de octubre de dos mil diecisiete, sin que la investigada se lo requiriera; dicha circunstancia tampoco la exonera de su responsabilidad, pues trata de eludir sus funciones como secretaria judicial, quien en términos del artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial estaba obligada a recibir los expedientes devueltos por el actuario y **revisar si las notificaciones fueron hechas conforme a la ley, lo cual incumplió.**

Por otra parte, la investigada alega que el hecho de no haber sido notificadas las partes, no afecta sus intereses o al procedimiento, pues el término de vista, no corre sino a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación; empero contrario a su alegato, dicha manifestación no la exonera de responsabilidad, pues precisamente lo que originó el expediente administrativo que ahora se le atribuye, fue la queja interpuesta por los demandados.

También la investigada argumenta que en el expediente 258/2015 y su acumulado 053/2016, se rige por el principio dispositivo, por lo que es de

litis cerrada y por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador, pues serán las partes quienes lo impulsen; sin embargo, el hecho de que en la litis antes citada, debe existir el impulso procesal, pues serán las partes que petitionen ante el Juez lo que a sus derechos corresponda, no la exonera de su responsabilidad, siendo inoperante su alegato, pues en el caso que se pondera, ya el Juzgador había ordenado la emisión del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mismo que la fedataria judicial estaba obligada a notificar a todas las partes, lo cual omitió y la ahora investigada tampoco realizó la revisión de dichas actuaciones, a sabiendas de que formaban parte de sus obligaciones inherentes al cargo que desempeña como secretaria judicial, por lo que, el hecho que aplique el principio dispositivo en el expediente antes citado, de ninguna manera la excluye de sus obligaciones como secretaria judicial, pues después de que la fedataria judicial le devolvió el expediente de que se trata, es decir, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, omitió revisar que las notificaciones relativas al citado auto, hubieran sido legalmente notificadas por la actuaría judicial, pues el impulso procesal que las partes deben hacer, no implica que la fedataria judicial no deba notificar a las partes oportunamente los acuerdos que recaen en el procedimiento, pues el referido auto ya estaba ordenado por el juzgador, además de que la investigada en su calidad de secretaria judicial tampoco revisar el trabajo de ésta, lo cual era una simple acción inherente a su cargo, pues de la revisión de los autos se obtuvo que la actuaría judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González el auto y la audiencia de fechas

veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para que éstos a su vez estuvieran en aptitudes de actuar conforme a sus derechos les conviniera.

Por otra parte, la investigada argumenta que resulta complicada la revisión del expediente 258/2015 y su acumulado 053/2016, al tratarse de VII tomos, por lo que, es factible cualquier error humano; empero su alegato al respecto resulta inoperante, pues dicha revisión no implica revisar los siete tomos del expediente en litis, sino que debió cerciorarse de que al auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, hubieran sido legalmente notificaciones a las partes por la fedataria judicial, revisando las últimas actuaciones que se supone debió realizar, pues debe tomarse en cuenta que cada vez que recae un auto en el expediente, debe notificarse **y posteriormente corresponde a la secretaria judicial revisar que se hubieran hecho todas las notificaciones conforme a la ley**, por lo que su actuar, no corresponde a un error humano sino al incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.

Asimismo, la investigada argumenta que al percatarse de la omisión que existía, de no haber sido notificado a todas las partes, el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, en la fecha de la presentación de la queja, ya se había subsanado la omisión de la que hoy se quejan los demandados, tal y como lo corrobora con las documentales consistentes en copias certificadas del auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve y las notificaciones realizadas que había omitido la actuario; sin embargo tal circunstancia no implica que hubiera cumplido correctamente con su función de secretaria judicial de acuerdos, pues transcurrió un lapso aproximado de un año dos meses, de la fecha en que acontecieron los hechos motivo de esta litis, a la fecha en que se subsanó el error, siendo evidente que si la investigada hubiera cumplido correctamente con sus obligaciones como secretaria judicial, tal como lo establece el precepto 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, al revisar los expedientes devueltos por la fedataria judicial para cerciorarse de que se hubieran hecho todas las notificaciones conforme a la Ley, no hubiera incurrido en una dilación procesal como en el caso aconteció y aún cuando fue subsanada la

omisión de las notificaciones a las partes, su cumplimiento no la exime de responsabilidad.

Por lo tanto, la servidora judicial debió ser diligente y cumplir lo dispuesto en el artículo 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debiendo hacer la revisión correspondiente a las notificaciones realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley.

Ante ello, este Órgano Colegiado de administración debe ejercer sus facultades disciplinarias cuando la conducta de los funcionarios adscritos a los órganos jurisdiccionales no cumple con estándares de calidad y eficiencia ni por debajo de los exigidos constitucionalmente, ya que ello provoca un detrimento o perjuicio en la administración de justicia.

Por tanto, las funciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados y los tiempos previstos por la ley, deben ejecutarse con eficiencia y calidad, absteniéndose de incurrir en responsabilidades administrativas.

Aunado a que el cargo que ocupa como secretaria de acuerdos, le impone la obligación de salvaguardar los **principios de legalidad, y eficiencia en el desempeño de su cargo**, los cuales evidentemente incumplió la investigada.

Por otro lado, al desempeñarse como secretaria de acuerdos desde hace diecisiete años, en este Poder Judicial, es notorio que tiene conocimiento de las responsabilidades que conllevan el incumplimiento de dicha obligación y la misma es con el propósito de que impere invariablemente en los servidores públicos una conducta digna que fortalezca a la institución y que a su vez responda a las necesidades de la sociedad, de lo que se desprende que la investigada no cumplió con dicha disposición, y por ende, incurre en responsabilidad administrativa, la cual, surge como consecuencia de los actos u omisiones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Judicial del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro se lee: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U**

OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”¹¹

Así, este Pleno del Consejo determina que con la acción desplegada por la investigada Irma Esteban de la Cruz, en aquel entonces, secretaria judicial adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de La Venta, Huimanguillo, Tabasco, resulta **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la **falta oficial prevista en el artículo 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

IX. INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Este Consejo de la Judicatura a continuación procederá a la imposición de la Sanción Administrativa previa individualización de la misma, con motivo de resultar fundadas las faltas previstas en los considerandos **VII y VIII**, de esta resolución, previstas en los numerales 209, fracción XV, en relación al 102 del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado y 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues la investigada **Irma Esteban de la Cruz**, en su cargo de Secretaria Judicial, omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados y a los promoventes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se advierte de las copias certificadas del expediente número 258/2015 y su

¹¹. **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. Registro 184396. Tesis I.4o.A. J/22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 1030. Jurisprudencia (Administrativa).

acumulado 053/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de donación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Asimismo, la investigada Irma Esteban de la Cruz, actuó con negligencia en el desempeño de su labores; ya que como consecuencia de su omisión, no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuaria judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Incurriendo en la falta administrativa prevista por el artículo 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En efecto, al quedar demostradas las faltas administrativas en las que incurrió la investigada **Irma Esteban de la Cruz**, con motivo de la conducta irregular aludida en el considerando **VII y VIII**, de esta resolución, se procede a la individualización de la sanción, que a juicio de este Órgano Colegiado corresponde imponerle, conforme a la naturaleza y grado de tal conducta, y en su caso, a las consecuencias y/o perjuicios originados con la comisión de las mismas, así como a los elementos que a continuación se analizan.

Para establecer la sanción correspondiente, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 97, fracción X¹², 195,¹³ 196¹⁴ y 197¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que aducen que queda a juicio de este Cuerpo Colegiado decidir, dentro de los parámetros establecidos en las propias leyes sobre la individualización de la sanción, obviamente considerando las circunstancias del asunto en particular.

Lo anterior, porque para la graduación y determinación de la sanción administrativa que corresponde imponerles, es esencial considerar a las circunstancias particulares del caso, como son, entre otras, la gravedad, y naturaleza de la infracción, la reincidencia, las circunstancias personales del sujeto infractor, entre otras.

Esos elementos deben ponderarse conjuntamente con los elementos enunciados en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que prevé las sanciones que procede a imponer a los servidores públicos por faltas constitutivas de responsabilidad administrativas, sanción que debe ser proporcional a las faltas cometidas, a efecto de justificar el ejercicio discrecional de la facultad sancionadora.

En esa virtud, este Organismo Colegiado en ejercicio de tal facultad debe determinar de las sanciones contempladas en el numeral 195 de la Ley Orgánica invocada, la sanción que procede imponer a la investigada para lo cual se toman en cuenta los elementos establecidos en el artículo 197 de la

¹² Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

...
X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

¹³ Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;
II. Amonestación privada o pública;
III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días no mayor a un año, sin goce de sueldo;
IV. Destitución o cese; e
V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

¹⁴ Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves. Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

¹⁵ Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;
II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;
III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;
V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por tanto, la facultad sancionadora debe ser producto de una actuación justificada en la evaluación de todas las circunstancias que rodean la conducta constitutiva de responsabilidad administrativa y la sanción que se determine imponer a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, competencia del Consejo, por la comisión de una falta de tipo administrativo, debe ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos y demás circunstancias enunciadas en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que se procede así a la individualización correspondiente, en los términos siguientes:

1.- GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. La conducta de Irma Esteban de la Cruz, se califica de relevante, pues incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 209, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado, toda vez que Irma Esteban de la Cruz, omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados y a los promoventes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se advierte de las copias certificadas del expediente número 258/2015, acumulado al 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de donación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Hechos que encuadran en la falta oficial estipulada en el artículo 209, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco en

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.
Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

la época de los hechos y en relación al precepto 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado de Tabasco.

Asimismo, la investigada Irma Esteban de la Cruz, actuó con negligencia en el desempeño de su labores; ya que como consecuencia de su omisión, no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, acumulado al 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Incurriendo en la falta administrativa prevista por el artículo 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Calificación que se estima justa, pues no puede considerarse como leve o grave, dado que Irma Esteban de la Cruz, con sus faltas causó perjuicio a la administración de justicia, pues violentó el orden público y la seguridad social, en razón de que si bien los conceptos antes aludidos son concepciones jurídicas indeterminadas, que se actualiza en cada caso concreto, siendo un mecanismo por el cual el Estado impide que ciertos actos afecten intereses que son de orden público, por lo que en la especie la investigada Irma Esteban de la Cruz, se abstuvo de realizar alguna de las obligaciones previstas en el artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, por supletoriedad en términos del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, pues en su calidad de secretaria judicial, al momento de los hechos, respecto al expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado

Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de dación, omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados y a los promoventes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; incurriendo en la falta prevista por el artículo 209 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, en relación al artículo 102 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, aplicado supletoriamente en términos del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, y es que de tal circunstancia tenía que haberse cerciorado oportunamente la investigada, pues las secretarías de acuerdos tienen diversas atribuciones que se encuentran contenidas en los artículos del 86 al 110 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, dentro de las cuales, entre otras, la prevista en el precepto legal 102 de dicho Reglamento, que establece que las secretarías recibirán los expedientes devueltos por la actuario y revisará si las notificaciones fueron hechas conforme a la Ley, sobre todo ante el hecho de que se daba un término de tres días a las partes para manifestar lo que a sus derechos conviniera, y al devolver notificado el acuerdo que ordenaba tal actuación, tenía que revisar la secretaria investigada que obraran dichas notificaciones y así constatar que la notificación fue realizada conforme a la Ley.

Asimismo, la investigada Irma Esteban de la Cruz, actuó con negligencia en el desempeño de su labores; ya que como consecuencia de su omisión, no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes

Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Incurriendo en la falta administrativa prevista por el artículo 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Además la investigada dejó de observar sus obligaciones en el cargo que ocupaba y con ello hubo afectación en la administración de justicia, de lo contrario bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad, tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, primer párrafo, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia ley fundamental estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Sin embargo, la investigada no cumplió con tal obligación en el desempeño de su cargo como servidora judicial, ya que la misma es con el

propósito de que impere invariablemente en los servidores públicos una conducta digna que fortalezca a la institución y que a su vez responda a las necesidades de la sociedad, de lo que se desprende que la investigada no cumplió con sus obligaciones y por ende incurre en responsabilidad administrativa.

De todo lo mencionado, respecto a las faltas probadas a la investigada, es por ello, que este Órgano Colegiado de administración debe ejercer sus facultades disciplinarias cuando la conducta de los funcionarios adscritos a los órganos jurisdiccionales impacta negativamente la invaluable prestación del servicio de administración de justicia, cuando la conducta que se refuta como infracción no cumple con estándares de calidad y eficiencia ni por debajo de los exigidos constitucionalmente, ya que ello provoca un detrimento o perjuicio en la administración de justicia.

En efecto, en la administración de justicia constituye una cualidad de notable importancia, por lo que los servidores judiciales se sujetarán a las obligaciones que como servidores públicos tienen, lo que se traduce que deben actuar con profesionalismo, eficiencia para cumplir las determinaciones que rigen los actos procesales, y máxime que de los elementos de pruebas se demostró que dejó de ser eficiente en su actuar, faltando a los principios de confianza pública en la administración de justicia, legalidad, eficiencia, buena fe, que deben ser observados por todo servidor público, además de ser parte de los principios que rige a este Poder Judicial, y con su proceder la investigada dejó de observar los valores característicos a la función de impartición de justicia, contraviniendo los principios de eficiencia y profesionalismo de la función pública.

La faltas se reafirman con el hecho de que, al tratarse de una servidora judicial que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de secretaria judicial, adscrita al Juzgado Mixto de la Venta, Huimanguillo, Tabasco, aparte de exigírsele un perfil personal y profesional para desempeñarlo, en su ejercicio, la experiencia en el cargo de Irma Esteban de la Cruz, de más de diecisiete años, su antigüedad en el Poder Judicial del Estado, que data de (16) dieciséis de febrero de dos mil dos (2002), revela

que al momento de la comisión de la conducta infractora contaba con amplia experiencia en el servicio público, además que estaba obligada al apego irrestricto a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, eficiencia e independencia, principios cuyo cumplimiento no puede excusarse.

En esa tónica, atendiendo a las circunstancias antes señaladas se concluye que las faltas acreditada en el considerando VII y VIII de esta resolución debe ser sancionada con el fin de evitar que se sigan llevando a cabo prácticas contrarias a los valores y principios que rigen la función jurisdiccional, ya que a través de ella la investigada transgredió los principios esenciales que rigen la actuación de los servidores del Poder Judicial de Estado de Tabasco, entre ellos la eficiencia y el profesionalismo de la función jurisdiccional, entendiéndose que el principio de **eficiencia** cumple como objetivo concreto perseguido en el procedimiento, que sea llevado a cabo de la manera más económica y rápida posible, siendo el principio de economía su versión positiva, esto es, con la eficiencia se asegura el uso óptimo de los recursos puestos a disposición para lograr una mayor economía en las funciones que los servidores públicos tienen encomendadas conforme a la norma, y mientras el **profesionalismo** se define como *"la disposición de ejercer de manera responsable y seria en la función que le es encomendada, con relevante capacidad y aplicación"* por lo que podemos decir que es la necesidad de realizar una función humana, utilizando los conocimientos y destrezas en comunidad o particularmente, aportando con ello a la experiencia y saber humano.

En efecto, la conducta en que incurrió la investigada no puede ser considerada como una infracción leve, sino como una infracción ejemplar, dado que su proceder implica el incumplimiento de los deberes y principios que debe observar todo servidor público del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo cual se considera que la sanción que debe imponérsele debe ser acorde con la falta cometida y además ejemplo, con el fin de prevenir su reincidencia y disuadir su práctica.

Circunstancias por las que se estima relevante y no leve la falta administrativa realizada por la investigada, sin que tampoco pueda estimarse como grave porque de acuerdo al artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las faltas señaladas en las fracciones IV del artículo 207; en la fracción III, VII, IX y XIV del artículo 213, de esa Ley, serán consideradas como graves; y las faltas por la que resultó responsable la investigada no se trata de las faltas a que hace alusión el primero de los preceptos invocados.

Por lo anterior, con la finalidad de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como las que se analizan, la sanción que en su caso se imponga, deberá ser susceptible de provocar en el infractor, la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cobra vigencia a lo anterior la tesis aislada 2a. CLXXIX/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro dice:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS
ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL
AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO
SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."**¹⁶

2. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR JUDICIAL. De autos se advierte que la investigada Irma Esteban de la Cruz,

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 188749. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLXXIX/2001. Página: 714. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que

es mayor de edad, en pleno goce y uso de sus facultades, que posee estudios de licenciatura en derecho, sin que exista alguna causa que justifique su actuar o el desconocimiento de sus deberes laborales, pues tiene (17) diecisiete años al servicio del Poder Judicial del Estado, en virtud que fue dada de alta en esta Institución el (16) dieciséis de febrero de dos mil dos (2002) y desde el (05) cinco de junio de dos mil dos (2002) se ha desempeñado como secretaria judicial, tal como se advierte del informe de (13) trece de mayo de dos mil nueve (2009), visible a foja 1677 de autos, rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Además, la investigada Irma Esteban de la Cruz recibió un salario mensual de \$18,586.78 (dieciocho mil quinientos ochenta y seis 78/100 moneda nacional), acorde al cargo que desempeñaba de secretaria judicial; como se acredita con el informe de (13) trece de mayo de dos mil diecinueve (2019) rendido por el licenciado Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 1671 de este expediente; y del que se desprende que por la categoría que ostentaba en la fecha del informe tenía percepciones económicas de acuerdo al salario que devenga el secretario de acuerdos, que resulta ser más elevado que el salario mínimo vigente en el Estado, lo que les permite un modo honesto de vivir y continuarse preparando para ejercer el cargo que ocupan, cumpliendo así con los requisitos indispensables para ser secretaria de acuerdos, conforme a los artículos 85 y 111 del Reglamento del Poder Judicial del Estado.

Sin que exista alguna causa que justifiquen su actuar o el desconocimiento de sus deberes laborales, por lo que saben perfectamente que deben cumplir con las encomiendas que le son conferidas por la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Poder Judicial del Estado; además, tenían los medios a su alcance para dar cumplimiento a los mandatos obligatorios que incumplieron y que son materia del presente procedimiento,

se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

así como que poseyeron el dominio funcional del hecho, ya que únicamente de ellas dependía el haber evitado la transgresión de las normas violadas.

Entonces, sin que se desprenda elemento importante que en este punto deba tomarse en cuenta, pues en el caso no se trata de la imposición de una sanción pecuniaria o constituya un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se le deba imponer a la referida servidora judicial.

3. NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Al momento de cometer la falta administrativa, Irma Esteban de la Cruz, se desempeñaba como Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Venta, Huimanguillo, Tabasco; lo que se acredita con el informe de (13) trece de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a foja 1677 de autos, rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, y del que se advierte que, tiene (17) diecisiete años al servicio del Poder Judicial del Estado, en virtud que fue dada de alta en esta Institución el (16) dieciséis de febrero de dos mil dos (2002) y desde el (05) cinco de junio de dos mil dos (2002) se ha desempeñado como secretaria judicial.

De igual manera con el informe de (13) trece de mayo de dos mil diecinueve (2019), rendido por el licenciado Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 1671 de este expediente, se corrobora que la investigada se desempeñaba con el cargo de secretaria judicial.

Con lo que se confirma el cargo que la investigada ostentaba al momento de cometer las faltas oficiales, motivo de este expediente administrativo, por lo que tienen el mayor deber de salvaguardar el cumplimiento de la normatividad establecida.

La investigada Irma Esteban de la Cruz, cuenta con más de (17) diecisiete años, de servicio en el Poder Judicial de Tabasco, y de acuerdo a la certificación de antecedentes de (17) diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (2019), que obra a foja 1679 de autos, durante ese tiempo, ha sido sancionada en dos ocasiones con motivo de la comisión de faltas

administrativas, es decir, ha estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza.

Por lo que la antigüedad en el servicio es una circunstancia que opera en su perjuicio al evaluar la situación de las infracciones, ya que, al momento de los hechos, Irma Esteban de la Cruz contaba con más de diecisiete años de ser servidora judicial, con el cargo de secretaria judicial, por lo que sabía perfectamente que debía cumplir con las encomiendas que le son conferidas por las Leyes.

Asimismo, se tiene a la vista el expediente personal de la servidora judicial investigada y con la certificación secretarial datada en (17) diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (2019), realizada por el licenciado Medel Antonio Valencia Aguirre, secretario judicial adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visible en las fojas 1679 de autos, se advierte que Irma Esteban de la Cruz, sí tienen antecedentes administrativos, como es:

"A).- De la servidora judicial **IRMA ESTEBAN DE LA CRUZ**, sí tiene expedientes de investigación administrativa, consistentes en:

1.- Exp. Núm. 019/2017, iniciado de oficio. Con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dictó resolución definitiva, sancionándose a la licenciada **Irma Esteban de la Cruz**, en la falta oficial prevista en el artículo 209, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación al artículo 110, primer párrafo parte in fine de la Ley Adjetiva Civil Vigente en el Estado, en su actuar como secretaria judicial adscrita al juzgado Mixto de Villa la Venta Huimanguillo, Tabasco, imponiéndole la sanción disciplinaria consistente en **apercibimiento privado**, toda vez que no dio cuenta dentro del plazo legal con los escritos de las partes, recepcionados con fechas dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 136/2016; veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 176/2016; veintitrés (23) de junio, (22) veintidós y (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 139/2016; doce (12) de agosto y (22) veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 168/2016; diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 178/2016; (31) treinta y uno de mayo, (30) treinta de junio y (1) primero de julio del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 191/2015; (22) veintidós de septiembre del año dos

mil dieciséis (2016) en el expediente 228/2015; primero (01) de julio del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 111/2015; catorce de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 175/2016.

En contra de la aludida resolución la servidora pública Irma Esteban de la Cruz, promovió juicio de amparo indirecto 595/2018-V-A, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el que resolvió que la justicia de la unión no ampara ni protege a la ante mencionada, de igual forma el primer tribunal colegiado de circuito del Centro auxiliar de la decimoprimer región con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que resolvió el amparo de revisión 351/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Decimo Circuito en el Estado, de los puntos resolutive de dicha ejecutoria se advierte lo siguiente: En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida y la justicia de la unión no ampara ni protege a Irma Esteban de la Cruz.

Por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se ordeno hacer efectiva la sanción que le fue impuesta Irma Esteban de la Cruz, mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco.

2.- Exp. Núm. 22/2018, iniciado con motivo de la queja interpuesta por Jesús Barreyra González y Nieves Barreyra González. Con fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se dictó resolución definitiva, sancionándose a la licenciada Irma Esteban de la Cruz, por haber incurrido en la falta oficial prevista en el artículo 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en aquel entonces, secretaria de acuerdos del Juzgado Mixto de Villa la Venta de Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos, con la sanción disciplinaria prevista en el numeral 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en **un día de suspensión de sus labores sin goce de sueldo**, toda vez que no reviso el expediente 84/2016, que la fedataria judicial había devuelto el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esto se afirma, porque no advirtió las inconsistencia que había cometido la diligenciaria en la notificación realizada a los demandados Nieves Barreyra González y Jesús Barreyra González, obligación de revisar que tiene impuesta por el artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Lo que evidentemente desencadeno un dilación

procedimental injustificada, pues no dio cuenta con el omisión de la fedataria al juez, para que este estuviera en condiciones de acordar lo que en derecho correspondía, esperando casi tres meses las partes para que se ordenara regularizar el procedimiento, por consecuencia de un escrito presentado por los hoy quejosos.

En la misma resolución se ordeno hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la servidora pública **Irma Esteban de la Cruz**, fijándose fechas para su cumplimiento, la cual se hará efectiva el **(23) veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (2018)**. Resolución que aparece agregada en copias certificadas a su expediente personal ”.

Entonces, de la certificación se desprende, que la investigada se trata de una persona que ha asumido conductas transgresoras de derecho, siendo **reincidente**, ya que ha sido sancionada administrativamente por la misma falta acreditada en el presente procedimiento administrativo, y no obstante ello persiste en no observar la normativa que todo servidor público debe asumir, es decir, desempeñar sus labores de forma eficiente, profesional, y con excelencia; por el contrario es proclive a desarrollar un comportamiento contrario a la norma, y en que se desprenda que con motivo de tales infracciones administrativas obtuvieran beneficio o lucro, ni que provocaron daño o perjuicio.

Las condiciones personales de la investigada es buena y no padecen ninguna discapacidad o alteración mental que le impidiera cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas por su cargo, es mayor de edad, la investigada **Irma Esteban de la Cruz**, cuenta con estudios de licenciatura.

Por lo que su nivel jerárquico, los antecedentes y sus condiciones son circunstancias que operan en su perjuicio al evaluar la situación de la infracción cometidas ya que como servidoras judiciales del Poder Judicial del Estado, deben observar una conducta que se sitúe en niveles ejemplares de eficiencia, profesionalismo y disciplina, ya que la categoría de secretaria judicial y actuaría judicial, respectivamente que desempeñaban el día que ocurrieron los hechos las ubica como funcionarias que apoyan y auxilian al titular del órgano jurisdiccional en el servicio de impartición de justicia.

4. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En lo atinente a las condiciones exteriores y medios de ejecución de la infracción cometida por la servidora judicial investigada Irma Esteban de la Cruz, en su calidad de secretaria judicial, quedó de relieve en el cuerpo de la presente resolución, al haberse acreditado la comisión de las irregularidades analizadas, tal como se expuso en el considerando VII y VIII de este fallo.

Es decir, se comprobó plenamente que con las conductas en que incurrió la investigada, violentó el orden público y la seguridad social, pues Irma Esteban de la Cruz incurrió en las faltas administrativas prevista en el artículo 213, fracción I y 209, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, toda vez que, como secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos, se abstuvo de realizar lo previsto por el numeral 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, pues en su calidad de secretaria judicial, respecto al expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de dación, omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados y a los promoventes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, la investigada Irma Esteban de la Cruz, actuó con negligencia en el desempeño de su labores; ya que como consecuencia de su omisión, no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuario judicial omitió notificar a los demandados Misael

García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zetina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Incurriendo en la falta administrativa prevista por el artículo 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo que implica que la investigada dejó de observar sus obligaciones en el cargo que ocupaba y con ello hubo afectación en la administración de justicia, pues como servidor judicial tenían que cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

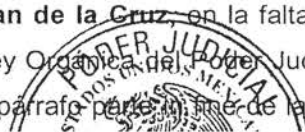
La conducta que desplegó incluso podría trascender en la continuación de la prestación del servicio público, pues es evidente la falta de eficiencia y profesionalismo de la investigada.

5. REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

En lo concerniente a este aspecto se pone en relieve que de acuerdo a la certificación de antecedentes administrativos de (17) diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible en las fojas 1679 de autos, se advierte que la investigada ha sido sancionada con motivo de haber incurrido en faltas administrativas, como se advierte de la certificación secretarial en los siguientes expedientes:

“A).- De la servidora judicial **IRMA ESTEBAN DE LA CRUZ**, sí tiene expedientes de investigación administrativa, consistentes en:

1.- Exp. Núm. 019/2017, iniciado de oficio. Con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dictó resolución definitiva, sancionándose a la licenciada **Irma Esteban de la Cruz**, en la falta oficial prevista en el artículo 209, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación al artículo 110, primer párrafo parte II, fracción I, de la Ley Adjetiva Civil Vigente en



el Estado, en su actuar como secretaria judicial adscrita al juzgado Mixto de Villa la Venta Huimanguillo, Tabasco, imponiéndole la sanción disciplinaria consistente en **apercibimiento privado**, toda vez que no dio cuenta dentro del plazo legal con los escritos de las partes, recepcionados con fechas dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 136/2016; veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 176/2016; veintitrés (23) de junio, (22) veintidós y (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 139/2016; doce (12) de agosto y (22) veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 168/2016; diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 178/2016; (31) treinta y uno de mayo, (30) treinta de junio y (1) primero de julio del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 191/2015; (22) veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 228/2015; primero (01) de julio del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 111/2015; catorce de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) en el expediente 175/2016.

En contra de la aludida resolución la servidora pública Irma Esteban de la Cruz, promovió juicio de amparo indirecto 595/2018-V-A, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el que resolvió que la justicia de la unión no ampara ni protege a la ante mencionada, de igual forma el primer tribunal colegiado de circuito del Centro auxiliar de la decimoprimerá región con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, que resolvió el amparo de revisión 351/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Decimo Circuito en el Estado, de los puntos resolutivos de dicha ejecutoria se advierte lo siguiente: En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida y la justicia de la unión no ampara ni protege a Irma Esteban de la Cruz.

Por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se ordeno hacer efectiva la sanción que le fue impuesta Irma Esteban de la Cruz, mediante resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco.

2.- Exp. Núm. 22/2018, iniciado con motivo de la queja interpuesta por Jesús Barreyra González y Nieves Barreyra González. Con fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se dictó resolución definitiva, sancionándose a la licenciada Irma Esteban de la Cruz, por haber incurrido en la falla oficial prevista en el artículo 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en aquel entonces, secretaria de acuerdos del

Juzgado Mixto de Villa la Venta de Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos, con la sanción disciplinaria prevista en el numeral 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en **un día de suspensión de sus labores sin goce de sueldo**, toda vez que no reviso el expediente 84/2016, que la fedataria judicial había devuelto el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esto se afirma, porque no advirtió las inconsistencia que había cometido la diligenciaría en la notificación realizada a los demandados Nieves Barreyra González y Jesús Barreyra González, obligación de revisar que tiene impuesta por el artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Lo que evidentemente desencadenó una dilación procedimental injustificada, pues no dio cuenta con la omisión de la fedataria al juez, para que este estuviera en condiciones de acordar lo que en derecho correspondía, esperando casi tres meses las partes para que se ordenara regularizar el procedimiento, por consecuencia de un escrito presentado por los hoy quejosos.

En la misma resolución se ordenó hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la servidora pública **Irma Esteban de la Cruz**, fijándose fechas para su cumplimiento, la cual se hará efectiva el **(23) veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (2018)**. Resolución que aparece agregada en copias certificadas a su expediente personal".

De lo antes expuesto, tenemos que la investigada Irma Esteban de la Cruz, fue sancionada en el expediente 019/2017 el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con motivo de haber incurrido en la falta prevista en el artículo 209, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado abrogada, por no dar cuenta dentro del término legal con los escritos de las partes con **apercibimiento privado**; y en el expediente 22/2018, fue sancionada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por haber incurrido en la falta prevista en el numeral 213 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por actuar en forma negligente en el desempeño de sus labores de secretaria judicial, consistente en **un día de suspensión sin goce de sueldo**. De ello se advierte, se trata de una persona que ha asumido conductas transgresoras de derecho, ya que ha sido sancionada administrativamente, por lo que se estima reincidente, y no obstante ello persiste en no observar la normativa que todo servidor público debe asumir.

En tal virtud, con su conducta la investigada Irma Esteban de la Cruz, se alejó de los principios de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**, como lo exige el artículo 100, párrafo sexto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el desempeño del cargo que ostentaba de secretaria judicial adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Venta, Huimanguillo, Tabasco; principalmente por la obligación que le resulta inherente ante la sociedad, por ende, su proceder ha sido contrario al que debe de efectuar un servidor público con tal responsabilidad en su cargo, vulnerando así un deber constitucional de actuar con **excelencia, profesionalismo y organización**, como principios constitucionales, de ahí la lesión que irroga a la institución la conducta de la investigada.

6. EL MONTO DEL BENEFICIO O LUCRO OBTENIDO, O DEL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO, DERIVADO DE LA CONDUCTA QUE SE SANCIONA. La falta cometida no generó beneficio económico a la investigada Irma Esteban de la Cruz, pero sí evidentes trasgresiones al correcto desarrollo del trabajo que eran sus obligación por realizar como secretaria judicial adscritas en la época de los hechos al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Venta Huimanguillo, Tabasco.

En esta tesitura, tenemos que el procedimiento disciplinario es una garantía fundamental en el Estado de Derecho, por lo que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa en los que pudieran incurrir los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes acreditar su responsabilidad, como

en aquellas que aporte el servidor público en su ~~defensa~~, según se desprende de los artículos 195, 196 y 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en el momento de los hechos.

Analizados los elementos establecidos en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a fijar la sanción administrativa aplicable a Irma Esteban de la Cruz, atendiendo a la naturaleza de la falta cometida, las particularidades del caso, peculiaridades de la investigada, con la relevancia de su actuar y atendiendo a las sanciones contenidas en el diverso 195 de la citada Ley, la conveniencia de que la servidora judicial observe las normas en el desempeño de su cargo y al advertirse de la certificación que obra en autos que cuentan con antecedentes administrativos, por lo que se califica de reincidente en la falta que ahora se le atribuye y con el fin de evitar que se sigan llevando a cabo prácticas contrarias a los valores y principios que rigen la función jurisdiccional, pues a través de ella la investigada transgredió los principios esenciales que rigen la actuación de los servidores del Poder Judicial del Estado de Tabasco, entre ellos el profesionalismo y la eficiencia en el desempeño de su cargo.

Por todo ello y atendiendo a la naturaleza de las faltas cometidas, las peculiaridades de la investigada Irma Esteban de la Cruz, la conveniencia de que observe las normas en el desempeño de su cargo, pues también es reincidente por la misma falta que ahora se le atribuye, y tomando en consideración que la falta oficial por la cual se le sanciona se calificó como relevante, pues en su actuar como secretaria judicial adscrita al Juzgado Mixto de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, en el momento de los hechos, incurrió en la falta administrativa consistente en las faltas administrativas previstas en el artículo **209, fracción XV, y 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, en relación al artículo 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, toda vez que, como secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, pues se abstuvo de realizar las obligaciones previstas en el artículo 102 del Reglamento del poder Judicial del Estado, ya

que, en su calidad de secretaria judicial, respecto al expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de dación, ya que omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, puesto que la actuaria judicial omitió notificar a los demandados y a los promoventes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y le devolvió el expediente el siete de noviembre del mismo año, por lo que, dicha revisión no implicaba mayor complejidad sino una simple acción inherente a su cargo.

Asimismo, la investigada Irma Esteban de la Cruz, actuó con negligencia en el desempeño de su labores; ya que como consecuencia de su omisión, no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuaria judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lara Zelina y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cárdenas, Tabasco; Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante, Mabel Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Incurriendo en la falta administrativa prevista por el artículo 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así que, en el caso de la investigada Irma Esteban de la Cruz, se procede a imponer una sanción atendiendo que las conductas en que incurrió

no pueden ser consideradas como infracciones leves, ni graves, sino por el contrario se estiman relevantes, dado que con sus conductas omisivas implicaron además una dilación procesal de doscientos setenta y tres días, por lo que, su proceder implica el incumplimiento de los deberes y principios que debe observar todo servidor del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo cual se considera que con la finalidad de prevenir e inhibir la proliferación de la falta como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga, deberá ser susceptible de provocar en el infractor, la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general; por un lado, que sirva de prevención general para que otros servidores públicos no incurran en ellas, y por otro, de prevención especial que sirva de ejemplaridad para el infractor; en consecuencia, este Cuerpo Colegiado estima procedente imponer a la investigada Irma Esteban de la Cruz, por resultar responsable de las faltas oficiales previstas en los numerales 213, fracción I y 209 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, en relación al numeral 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado, la sanción administrativa prevista en el artículo 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, vigente la momento de los hechos, consiste en SUSPENSIÓN DE SU CARGO SIN GOCE DE SUELDO.

Ahora bien, en cuanto al quantum, es dable analizar que la fracción III, del numeral 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, establece un parámetro de tres días a un año, por lo que, atendiendo a que se ha calificado la conducta como relevante, que opera en su contra el contar con antecedentes administrativos y es reincidente en una de las conductas atribuidas, no puede fijársele la mínima de tres días, pues de ser así, no tendría el efecto de ejemplaridad para la infractora, dejando impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Por lo anterior, con la finalidad de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como las que se analizan, la sanción que en su caso se imponga, deberá ser susceptible de provocar en la infractora, la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así, para proceder a fijar la sanción administrativa aplicable a la investigada Irma Esteban de la Cruz, conforme a las particularidades del caso y a la proporcionalidad de la misma, en términos del numeral 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debe tomarse en cuenta que las faltas se calificaron de relevantes, pues quedó fehacientemente acreditado que la investigada resultó responsable de dos faltas administrativas y que consistieron en que, como secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Ciudad La Venta, Huimanguillo, Tabasco, en la época de los hechos, se abstuvo de realizar lo previsto por el numeral 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, pues en su calidad de secretaria judicial, respecto al expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, promovido por el licenciado Martín Pérez Tadeo, en contra de José del Carmen Alvarado Arias, y otros, acumulado al expediente número 53/2016, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Absoluta de Contrato de dación, omitió hacer la revisión correspondiente a las notificaciones del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizadas por la fedataria judicial, para verificar que estas se hubieren hecho conforme a la Ley, puesto que la actuaria judicial omitió notificar a los demandados y a los promoventes el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, la investigada Irma Esteban de la Cruz, actuó con negligencia en el desempeño de su labores; ya que como consecuencia de su omisión, no hizo del conocimiento del Juzgador las anomalías existentes, en el expediente 258/2015, relativo al juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, para que éste estuviera en aptitud de resolver lo conducente puesto que la actuaria judicial omitió notificar a los demandados Misael García Cruz, José Atila Castillo López, Abel Marcial Méndez, Ludivina García Cruz, Vicenta Ramírez Díaz, Victoria de los Santos Pérez, José Mercedes

Madrigal López, Aridai Madrigal Pérez, Eduardo Velázquez Santos, José del Carmen Alvarado Arias, Eliseo Lora Zúñiga y Jonás Madrigal Pérez; Notario Público número Dos de Cardenas, Tabasco Lourdes Ruiz Alejo, Cira Velázquez de los Santos, Catalina Martínez Herrera, María Luisa Gómez Martínez, a la tercera coadyuvante Marbella Barreyra Vargas; y, a los promoventes Martín Pérez Tadeo, Jesús Barreyra González, el auto y la audiencia de fechas veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Incurriendo en la falta administrativa prevista por el artículo 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo que implica que la investigada dejó de observar sus obligaciones en el cargo que ocupaba y con ello hubo afectación en la administración de justicia, pues como servidora judicial tenían que cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

Además, quedó acreditada la falta de profesionalismo y dignidad en el desempeño de la labor judicial, la noción de esas figuras, como principios reguladores del ejercicio de la función judicial, se encuentra referida, entre otros conceptos, a todos aquellos rasgos que caracterizan o definen la manera en que un servidor público debe comportarse en el desempeño de su cargo.

Por todo ello, con fundamento en el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la época de los hechos, se determina sancionar a la investigada Irma Esteban de la Cruz, por resultar responsable de las faltas oficiales previstas en los numerales 209, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al numeral 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado y 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en vigor en la época de los hechos, con **QUINCE DÍAS DE SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO O CARGO SIN GOCE DE SUELDO**, misma que se hará efectiva los días del (01) uno al (15) quince de octubre de (2019) dos mil diecinueve.

Por lo que se ordena a la Secretaria General de este Consejo de la Judicatura, haga en su oportunidad la comunicación para hacer efectiva la sanción correspondiente.

Es decir, se justifica imponerle tal sanción, ya que este Consejo de la Judicatura está obligada a sancionar todas las faltas y conductas que resulten constitutivas de responsabilidad administrativa, de manera razonable, en términos que proceda, que consideren a las circunstancias particulares de cada caso y además, con el propósito de inhibir, en lo futuro, acciones similares que afecten el desempeño eficaz de la función judicial de impartición de justicia.

Es importante destacar que dicha sanción es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que no se vulneran los derechos humanos de la sancionada Irma Esteban de la Cruz, por lo siguiente:

El artículo 1, en sus párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el (10) diez de junio de (2011) dos mil once, prevén:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley".

De conformidad con este artículo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En el asunto a estudio, al imponer las sanciones citadas, esta autoridad, ha sido respetuoso de los derechos humanos de la sancionada, consagrados tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales aplicables al caso.

Cierto, los artículos 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 8º Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h). derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

1. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

2. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

3. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

"Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Ahora bien, al imponerle la sanción de mérito, los integrantes del Pleno de este Consejo, respetaron plenamente los derechos humanos de la sancionada Irma Esteban de la Cruz a los que se refiere el tratado internacional en cita, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior, en virtud de que dicha sanción administrativa, es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a Irma Esteban de la Cruz, el derecho de ser oído en sus defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se les siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley, fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dio a conocer previamente las conductas presuntamente irregulares y la causa probable de responsabilidad que se le atribuía, se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como para ofrecer pruebas a su favor.

IX. Engróse copia certificada de esta resolución en el expediente personal de las investigadas a Irma Esteban de la Cruz, para que integren el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, y el numeral 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.

X. Háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y sancionados, que se llevan en el Consejo de la Judicatura y en su oportunidad archívese definitivamente este expediente como asunto total y legalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 55 y 55 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y los numerales 94 y 97, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno resulta competente para conocer y resolver en la presente causa.

SEGUNDO. De acuerdo a lo analizado en el considerando VII, de esta resolución, se declara **FUNDADA** la responsabilidades administrativa por la falta oficial prevista en el artículo 209, fracción XV, de la Ley Orgánica en

comento, vigente al momento de los hechos, en relación al 102 del Reglamento del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada Irma Esteban de la Cruz, en su actuar como Secretaria Judicial adscrita al Juzgado Mixto de la Venta, Tabasco, en la época de los hechos.

TERCERO.- De acuerdo a lo analizado en el considerando VIII, de esta resolución, se declara **FUNDADA** la responsabilidades administrativa por la falta oficial prevista en el artículo 213, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, vigente al momento de los hechos, atribuida a la investigada Irma Esteban de la Cruz, en su actuar como Secretaria Judicial adscrita al Juzgado Mixto de la Venta, Tabasco, en la época de los hechos.

CUARTO.- Atento a lo asentado en el considerando VI de esta resolución, **se declara prescrita la responsabilidad administrativa** por la falta oficial prevista en el artículo 212, fracción VIII, y 213, fracción I, de la Ley Orgánica en comentario, vigente al momento de los hechos, atribuida a la investigada Yajaira Lisset Rabanales Hernández, en su actuar como actuaria judicial adscrita al Juzgado Mixto de la Venta, Tabasco, en la época de los hechos.

QUINTO.- En términos del considerando IV de este fallo, respecto a la investigada Irma Esteban de la Cruz **resultó improcedente** la falta prevista en el artículo 213, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.- Se declara **improcedente la figura de prescripción**, respecto a las faltas administrativas atribuidas a la investigada Irma Esteban de la Cruz, secretaria judicial adscrita al Juzgado Mixto de Primera instancia de Villa la Venta, Huimanguillo, Tabasco, al momento de los hechos.

SÉPTIMO. En consecuencia, de acuerdo a lo asentado en el considerando VII y VIII, de esta resolución, con fundamento en el numeral

195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento de los hechos, se impone a Irma Esteban de la Cruz, por resultar responsable de las faltas oficiales previstas en los numerales 209, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación al numeral 102 del Reglamento del Poder Judicial del estado y 213, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, la sanción consistente en **QUINCE DÍAS DE SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO O CARGO SIN GOCE DE SUELDO**, misma que se hará efectiva los días del (01) uno al (15) quince de octubre de (2019) dos mil diecinueve.

Por lo que se ordena a la Secretaria General de este Consejo de la Judicatura, haga en su oportunidad la comunicación para hacer efectiva la sanción correspondiente.

OCTAVO. Engrósele copia certificada de esta resolución en el expediente personal de las investigadas Irma Esteban de la Cruz y Yajaira Lisset Rabanales Hernández, para que integren el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, y el numeral 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.

NOVENO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y de sancionados que se llevan en el Consejo de la Judicatura y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

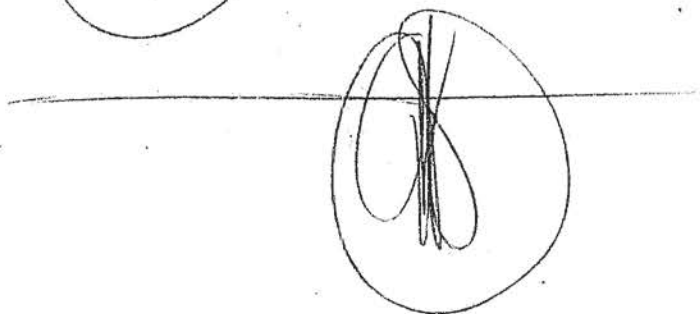
Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CONSEJEROS ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ y JESÚS ALBERTO MOSQUEDA DOMÍNGUEZ, QUIENES INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA,

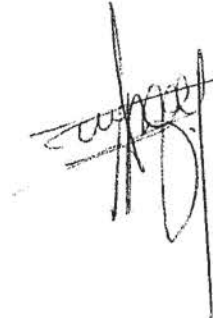
BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, POR Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO, LICENCIADA EN DERECHO LILI DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

This block contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there are two large, overlapping signatures. In the center, there is a signature that appears to be 'Lili del Rosario Hernández Hernández' written in a cursive script. To the right of this signature is a large, oval-shaped stamp. Below the central signature is another large, oval-shaped stamp. The text 'Seguidamente se publicó en la lista del día de su encabezamiento. Conste.' is written below these signatures and stamps.

Seguidamente se publicó en la lista del día de su encabezamiento. Conste.

This block contains a handwritten signature and a stamp. The signature is written in a cursive script and is located below the text 'Seguidamente se publicó en la lista del día de su encabezamiento. Conste.'. To the right of the signature is a large, oval-shaped stamp.This block contains a circular stamp. The text inside the stamp is partially legible and appears to be 'JUDICIAL'.

CUENTA SECRETARIAL. En cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita secretaria judicial **Martha María Bayona Arias**, adscrita al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, da cuenta a los Consejeros, con el estado procesal actual que guarda el presente expediente administrativo. Conste.



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;
VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).**

Visto; en autos el contenido de la razón secretarial se provee:

PRIMERO. De la revisión realizada al cuaderno formado con motivo del juicio de amparo 1266/2019-V, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido por Irma Esteban de la Cruz, en contra de la resolución definitiva dictada el dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Pleno de este Consejo, se advierte que se encuentra totalmente concluido, esto, tomando en consideración que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, que resolvió el amparo 1266/2019-V, en los puntos resolutive de la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:



[UNICO. La justicia de la Unión **no** ampara **ni** protege a la quejosa **Irma Esteban de la Cruz**, en contra del acto consistente en la resolución de dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, a través de la cual se le impuso a la quejosa una sanción consistente en la suspensión de su empleo sin goce de sueldo por quince días, por los motivos expuestos en el considerando ultimo considerando de esta resolución.].

Misma que causo estado, mediante auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Por otro lado, no pasa por inadvertido que con motivo del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1266/2019-V, promovido por Irma Esteban de la Cruz, la Autoridad Federal decretó la concesión de la suspensión definitiva a la antes mencionada, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, ello hasta en tanto se comuniquen lo que se resuelva en el juicio de donde deriva el incidente.

En razón de lo anterior, este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, no hizo efectivo la sanción disciplinaria consistente en suspensión de quince días, que le fue impuesta a la servidora judicial Irma Esteban de la Cruz.

TERCERO. Por lo antes expuesto, y atendido a la firmeza de la resolución sancionatoria de dos de julio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo 10/2019, y a efectos de dar cumplimiento a la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la servidora judicial **Irma Esteban de la Cruz**, consistente en **quince días de suspensión de su empleo o cargo sin goce de sueldo**, se ordena el cumplimiento de dicha suspensión misma que se hará efectiva los días cuatro (04), seis (06), once (11), trece (13), dieciocho (18), veinte (20) y veinticinco (25) de febrero de 2020, tres (03), cinco (05), nueve (09), once (11), trece (13), diecisiete (17), diecinueve (19) y veinticuatro (24) de marzo de 2020.

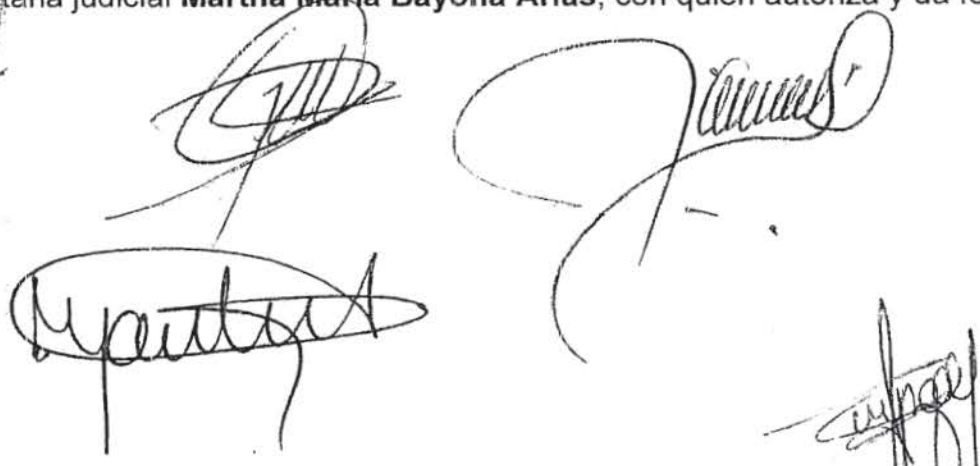
CUARTO. Asimismo, se ordena a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, haga las comunicaciones correspondientes ordenadas mediante resolución de dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

QUINTO. Hágase las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que se lleva en este Consejo, así como en el libro de Registro de Servidores Sancionados.

SÉXTO. Hecho que sea lo anterior **archívese definitivamente** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Consejeros **NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** y **JESÚS ALBERTO MOSQUEDA DOMINGUEZ**, facultados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asistidos de la secretaria judicial **Martha María Bayona Arias**, con quien autoriza y da fe.



Seguidamente se publicó en la lista de 04 de diciembre de 2019.

Conste.

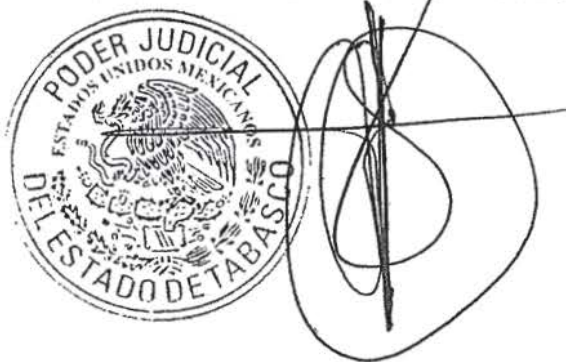


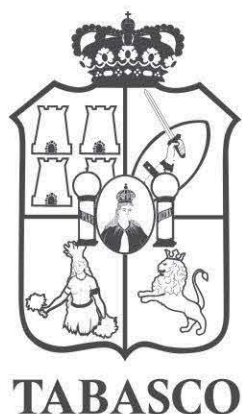
La licenciada **Lili del Rosario Hernández Hernández**, Secretaria General

----- **C e r t i f i c a:** -----

--- Que las presentes copias fotostáticas constantes de (65) fojas útiles, tamaño oficio, son fiel y exacta reproducción de su original que tuve a la vista, de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el expediente administrativo 10/2019, seguido a **Irma Esteban de la Cruz**, actuaria judicial adscrita al Juzgado Mixto de Villa la Venta, Tabasco, en la época de los hechos, así como del auto de 04 de diciembre de 2019, en el que se declaró firme dicha resolución. Lo que certifico a los 05 días de febrero de dos mil veinte, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.---

---Doy fe.





Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: hUM1IXqmXgjtX9NFHP5AR/Oqm5olljP6CzAAEkyqGu0gyjFxHi9XMtFeGORjj7qaKpZEEZ/F24whUqvD3AQbjbG4r6OzJxkbH1R/UseucE8mTIG+cc/0R0i/sNAkNfCBVQOG3i9hA4MMGirtfBBqsw3TQinHWSGslkSuS z30CiiopHzp+kzwqTixgKN855Yvfj/v4CL114g1w8DPDqQgvf4iycSNsGsAeAq8lZ05pzXeGu3z2DatNNiO8vEsRN1uYiY00h0uBJ3LayYzQx5yHkRz/jh3jfO5fH7eQiF0B2Pgcl4B2F9idh3u1gQ/WcS3IKwmYgzBOYtJBCh0MIxvcCQ==